

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXI — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1963 — Nº 126**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES



**IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)**

## **CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

Convocado por el Consejo General del Colegio de Abogados, durante los días 24, 25 y 26 de Octubre de 1963, se celebró en Valparaíso el IV Congreso Nacional de Abogados, torneo al cual concurrieron delegados de todo el país.

El tema general tratado en ese Congreso fue "De la profesión de Abogado y su ejercicio", tema que se dividió en cinco subtemas, cada uno de ellos encargado a una Comisión.

El Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Valparaíso ofreció un cocktail de inauguración, oportunidad en que pronunció un discurso el Presidente del Consejo General de la Orden, don Pedro J. Rodríguez, discurso cuyo texto damos a conocer íntegramente en estas mismas páginas.

En el agasajo que a los delegados brindó la Universidad Católica de Valparaíso, y que fue ofrecido por el señor Decano de la Facultad de Derecho de esa Universidad, don Florencio Infante, a nombre de los delegados concurrentes pronunció un discurso de agradecimiento el Presidente del Colegio de Abogados de Concepción, don Humberto Torres Ramírez.

---

### **DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, DON PEDRO J. RODRIGUEZ GONZALEZ, EN LA INAUGURACION DEL CONGRESO**

Los Congresos nacionales de abogados responden a verdaderas necesidades. Fortalecen los vínculos de confraternidad y compañerismo; permiten auscultar el sentir de los colegas respecto de la forma como se desarrolla el ejercicio de la profesión, la función judicial y las actividades gremiales, y posibilita el estudio de los problemas judiciales que preocupan a la colectividad para dar eco y abrir

paso a las soluciones que a juicio de la Orden conviene adoptar en su provecho.

Fiel a estos propósitos hace justamente nueve años, en los últimos días de Octubre de 1954, se inauguró en Santiago el Primer Congreso Nacional de Abogados de Chile para estudiar "El Derecho ante la Inflación". Pasamos entonces revista a este fenómeno económico y a sus repercusiones en la legislación sustantiva y procesal, en la administración de justicia y en el ejercicio profesional. El más notable fruto que recogimos fue poner de manifiesto la necesidad de construir con criterio jurídico, la respuesta a las necesidades sociales, aunque aparentemente el pensamiento sustantivo pertenezca a otras disciplinas científicas.

En el mes de Enero de 1957, Concepción, la pujante y culta metrópoli austral, nos abrió sus brazos y nos ocupamos de las "Tendencias actuales del Derecho" para alertar nuestro espíritu y promover los cambios que las nuevas condiciones reclaman.

Nuevamente en Santiago, en Noviembre de 1959, el Tercer Congreso, con la colaboración entusiasta de prestigiosos magistrados, se abocó al estudio de "La Administración de Justicia en Chile". Las conclusiones constituyeron una positiva contribución al progreso de las instituciones jurídicas, como lo vaticinó en su discurso inaugural nuestro apreciado colega y eximio jurista, el profesor don Raúl Varela Varela, Presidente por muchos años del Consejo General del Colegio de Abogados, a quien os invito a rendir en este instante, el tributo de nuestro aplauso por sus desvelos en pro del gremio y su brillante desempeño.

Ahora la Orden, por cuarta vez, atenta a la Convocatoria del Consejo General hace un nuevo alto en su camino, suspende sus absorbentes y sacrificadas labores y acude a este Puerto a congregarse democráticamente y a replegarse sobre sí misma. Agradecemos sin demora ni regateos al Consejo Provincial de Valparaíso y a los colegas porteños que tomaron la responsabilidad de organizar este torneo y que en el difícil cometido desplegaron el acierto y la eficacia ya comprobados; y expresémosles nuestro reconocimiento por la amable acogida que nos dispensan, con el señorío que distingue a los hijos de estas playas y un afecto tan fraternal como el de mejor estirpe en las tradiciones de la Orden.

¡Al fin!, podrá exclamarse, nos ocuparemos del propio hacer de la profesión y de su ejercicio, después de haber escuchado con generosidad la voz que nos señala el deber de atender asuntos que atañen a la sociedad entera. Y así es en verdad. El temario nos invita al análisis completo, sistemático y con perspectiva de la evolución experimentada por la abogacía y de su estado actual, a confrontar lo que es con lo que debe ser y a examinar los factores que determinan los cambios para corregir o estimular su tendencia espontánea. Pero ésta no es toda la verdad. Bajo la mezquina apariencia de ocuparnos de nosotros y solamente de nosotros, esté bien claro que el intento sobrepasa muy lejos nuestro particular provecho y, las conclusiones del Congreso demostrarán que no es el único ni el más importante objeto de esta cita. La actividad del abogado es bivalente. En el más apartado punto del territorio, en las aulas universitarias, ante los Tribunales de Justicia, en la asesoría de la gestión pública o privada, en los Institutos y Seminarios de investigación, en el lugar donde se encuentre y cualquiera que sea la forma o jerarquía del desempeño, el ministerio del letrado se proyecta en lo social, y en su regular ejercicio están comprometidos el interés general y el particular.

\* \* \*

En el curso de nuestras reuniones analizaremos profundizadamente los variados aspectos del ejercicio profesional que comprende el temario de este Congreso, pero las decisiones que adoptemos sobre cada punto particular, tendrán de común el propósito de preservar y acrecentar el prestigio, la fama y el renombre de la abogacía ante la colectividad y sus miembros. Seguiremos así una honrosa tradición de la Orden que desde sus inicios más remotos y en todas las latitudes ha defendido la profesión con celo, procurado elevarla, si posible fuere, al rango de un sacerdocio; enaltecer su ejercicio, honrar la posición del abogado. Y al proceder así, cumplimos un imperativo de nuestras conciencias de letrados. El servicio que no se aprecia ni se estima, el oficio intrascendente y vulgar no da mérito a quienes lo prestan, ni al lugar destacado en la convivencia, ni a la consideración personal, ni al nivel de remuneraciones a que el abogado es acreedor y que necesita para cumplir con prestancia su rol social. Pero hay más. El prestigio de la profesión tiene preponderante influencia

en el prestigio del régimen jurídico, en el vigor de las fuerzas sociales por mantenerlo y en el espontáneo acatamiento al ordenamiento legal.

El menosprecio del abogado y su función es la expresión concreta y consecuencial del menosprecio por los servicios legales y la desestima generalizada de lo jurídico como valor social. Por eso, la dignificación de la profesión, más que un tema decorativo o elegante pasatiempo como no faltarán extraños que lo pretendan, o para otros, el afán de poner el acento en un derecho para sobresalir aristocráticamente sobre otros grupos, es un deber de la Orden y de todos los abogados.

Y es un deber que compromete la responsabilidad de cada uno de nosotros, porque si bien es cierto que en la estimación y aprecio que de la profesión se tenga influyen factores externos que no gobernamos, como las circunstancias en que la vida social discurre, no lo es menos que decisivamente depende de nuestra propia conducta, con una agravante que no olvidamos: la naturaleza de nuestro cometido específico. Asesorar al cliente, accionar en cuanto defensor o sentenciar como juez, insuflar vida a la norma jurídica, proteger la libertad, el honor, la vida, el patrimonio y todos los bienes espirituales y materiales que el hombre ama, es la tarea a nuestro alcance. ¿Podríamos tener excusa valedera si abandonáramos el empeño de reclamar el lugar rector que le corresponde? Y si ella por su esencia es de tal rango, ¿qué podríamos decir en nuestro descargo si la cumpliéramos negligentemente?

\* \* \*

Pero, entre nosotros, no hay motivo de aprensión o alarma. La limpia trayectoria de los abogados chilenos a todos enseña de sus constantes desvelos bien logrados y que este Congreso cimentará, de dignificar su oficio y de dignificarse con su ejercicio.

En tres pilares ha sentado su fama:

En la preocupación por la ética profesional.— Conscientes de que su papel de confidentes y consejeros les da acceso a las intimidades del cliente, y poder para influir en su proceder, el abogado chileno no se ha apartado de la moral más estricta, ni ha vacilado en sancionar a sus colegas cuando lo merecen, para recordarles sus deberes.

En el amor por el Derecho.—El abogado conoce que el cliente busca en él un experto al que no debe frustrar. La confianza que se le dispensa tiene una sola respuesta: el ansia de renovación y de superación constantes que sólo fructifican en alas del amor por el Derecho.

Y en el sentido social.—El abogado sabe que la comunidad requiere de sus servicios y los entrega; sabe que su cultura jurídica la recibió gratuitamente en las aulas y allí acude a devolverla acrecentada; y que el progreso social y económico necesita de sus luces para afirmarse, y las procura.

Pero el prestigio de nuestra profesión vive también del aporte y sufre las acechanzas que vienen del medio.

Talvez no pesamos lo suficiente, la ventaja de haber nacido en un país libre, donde el imperio de la ley está sólidamente afianzado, los Tribunales gozan de independencia, el hombre vive en comunión con el Derecho, la ciudadanía reconoce en lo jurídico un bien inestimable y por todo ello el abogado ha tenido un papel de decisiva influencia en el suceder. Cuando la ley no es quimera, nuestra profesión florece, pero donde la tiranía impera, el abogado, cual estorbo, vive en la obscuridad y el olvido, y aún en la cárcel o el destierro como tantos colegas que moran bajo otros cielos.

Con todo, las acechanzas no faltan, aunque de un orden bien distinto.

Digamos algo brevemente.

\* \* \*

El impresionante avance de las ciencias, enriquecidas tan fabulosamente que ninguna puede ser dominada en su integridad por el universitario medio, la conquista de nuevos horizontes por la investigación circunscrita a determinadas direcciones con el auxilio de limitada porción de conocimientos, la aparición de técnicas las más variadas, muchas extraordinariamente simples, pero proveedoras de necesidades que el público satisface con avidez, ha traído la especialización excesiva. Para nosotros la consecuencia ha sido que en el mercado de los servicios nos hemos encontrado de improviso alternando con nuevas profesiones, en parte hijas de esa especialización excesiva y de su secuela, la distinción y subdistinción en las antiguas carreras universitarias, y en otra parte, hijas de la moda, propaganda o empuje que han

erigido a actividades antes subalternas, en profesiones de rango que alardean la posesión de conocimientos organizados como sistemas autónomos de jerarquía científica. Tan gravemente nos ha afectado esta dislocación, que el abogado a veces parece un mero técnico para la consecución de logros ajenos en cuya concepción no participa y en la que aún suele desconocérsele su papel creador.

Deber nuestro es evitar la generalización de estos atentados a nuestros fueros. Reafirmemos el papel directriz del abogado, que no es mera vanagloria. Nuestra función específica es alumbrar el Derecho, desentrañar la norma jurídica o concebir la relación contractual, mediante una labor de síntesis de los conocimientos y técnicas especializadas, a la vez unificadora e integradora al nivel del ser, porque el abogado es humanista integral y su preocupación es el hombre todo entero, así social como individual. En esta asesoría de alto nivel es donde finca el prestigio y dignidad de nuestro saber y de nuestro auténtico e inestimable aporte social; auténtico porque es el propio de nuestra disciplina científica, e inestimable porque sólo el jurista tiene aptitud para empujarse por encima de la especialización que mutila. El abogado también es un técnico, pero no luce tanto por lo que hace, como por lo que piensa y crea.

\* \* \*

El pudor a muchos inhibe para mezclar la dignificación de nuestra profesión con el nivel de las remuneraciones, pero la realidad moderna es más fuerte y empuja a precisar ciertos aspectos. Es un hecho irredargüible que la profesión reclama dedicación completa y que la vida decorosa, compatible con el digno desempeño ministerial, exige un nivel mínimo de ingresos. Todo esto no pretende justificar la llamada comercialización del letrado, si por ello entendemos el desmedido afán de lucro, que todos estamos de acuerdo en condenar, ni pretende olvidar, como el Código de Ética lo proclama, que el objeto esencial de la profesión es servir la justicia y colaborar en su administración, ni que el provecho nunca debe constituir para nosotros el móvil determinante. Otra cosa distinta es reafirmar el derecho a la retribución justa; acorde con la calidad de los servicios prestados.

Así enfocado el asunto, hemos de decir que no es satisfactorio el ingreso que muchos abogados perciben. No se nos escapa que una afirmación muy generalizada en este orden, es fundamentalmente discutible porque son múltiples los elementos en juego. Una economía en desarrollo, estrecha, no puede ser tan generosa como la que se desenvuelve holgadamente. Hay además en el trabajo tanto de valor personalísimo que lo objetivo y constante no basta para sentar reglas de aplicación regular. Por otra parte, la fama y alcurnia que el hacer del abogado se reconozca por lo común en la sociedad, influye notablemente en la remuneración que ordinariamente se estima justa. Y, finalmente, no olvidemos la dificultad en que siempre nos encontramos y en que fácilmente caemos vencidos, para allegar antecedentes y fundamentos con los cuales fijar la remuneración por esfuerzos inmateriales, desplegados en la soledad del estudio, pobremente materializados a veces en pocas carillas y que ¡oh paradoja! cuanto más efectivos son, más simples y de menor valor parecen.

Pero es un hecho que no todos los abogados reciben cuanto los hace acreedores el ejercicio de su profesión; que a muchos atormenta la inseguridad del presente y del futuro. En dos direcciones quisiera avanzar. En una, para decir que nuestros aranceles, talvez satisfactorios para los abogados que litigan, no lo son para el asesor, ni para el funcionario que entrega todo o parte de su tiempo a un solo cliente. Y en otra, para agregar, como lo insinúa el temario, la necesidad de exigir la intervención obligada del letrado en todo asunto jurídico. Esta pretensión la sostenemos porque conjuga el interés de la Orden y el de la colectividad, necesitada de la seguridad en las relaciones jurídicas, que sólo la intervención del abogado puede dar.

\* \* \*

Excusadme la desmedida extensión de mis palabras, pero este acto vale como de apertura del Cuarto Congreso Nacional de Abogados de Chile. Como Presidente del Consejo General de la Orden, saludo a los señores congresales, les deseo éxito en sus importantes labores, y declaro inaugurado este torneo, que aportará a la profesión un título más para su reconocimiento público.

## **CONCLUSIONES DEL CONGRESO**

### **ACERCA DEL TEMA DEBATIDO EN LA PRIMERA COMISION**

#### **"ALGUNOS ASPECTOS DE LA MISION SOCIAL DEL ABOGADO"**

##### **MISION SOCIAL DEL ABOGADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION**

###### **Considerando:**

1º— Que para poder abordar algunos aspectos de la misión social del abogado, es preciso establecer previamente cuál es dicha misión social;

2º— Que se infiere, tanto de los antecedentes históricos, como de la doctrina profesional, expresada en obras, conferencias y congresos de abogados y de las propias normas éticas de nuestro ejercicio profesional, cuál es la misión social de que se trata, y

3º— Que, a base de tales antecedentes, es posible distinguir una misión social del abogado en sentido estricto y otra en sentido amplio; y, finalmente, es posible considerar también la misión social del abogado, ya no específicamente como tal, sino como jurista, es decir, como uno de los profesionales que ejercen profesiones jurídicas, al igual que lo hacen, por ejemplo, los jueces, los notarios, los profesores de Derecho, etc., por lo que, pretendiendo interpretar fielmente los antecedentes ya relacionados,

###### **EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS DECLARA:**

1º— La misión social del abogado, en sentido estricto, consiste en la colaboración que este profesional debe prestar a la función pública de administrar justicia, principalmente a través de su triple actividad de asesoramiento en la materia jurídica, de conciliación de intereses contrapuestos y de defensa de las causas justas que le sean sometidas;

2º— La misión social del abogado, en un amplio sentido de la expresión, consiste en la colaboración eficiente, desinteresada y oportuna que debe prestar el abogado, en razón de sus cono-

**CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

**91**

cimientos y experiencia profesionales, para que las instituciones jurídicas faciliten la solución justa y, en lo posible pacífica, de los conflictos de derechos e intereses, nacionales e internacionales, contribuyendo, finalmente, a impulsar el desarrollo de una conciencia o sentimiento jurídico colectivo que sea vínculo de paz entre los hombres.

**PREPARACION PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SU MISION SOCIAL**

**A) Cursos de Post Graduados y Doctorado en Derecho.**

Considerando:

1º— Que los Cursos de Post Graduados son indispensables para el perfeccionamiento profesional del abogado, promueven el estudio y profundización de las materias que comprenden, y dan origen frecuentemente a obras o monografías jurídicas;

2º— Que para que produzcan efectivos beneficios es menester definirlos o conceptuarlos y establecer, en líneas generales, su contenido o propósito;

3º— Que, en la práctica, las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y las Escuelas de Derecho los han desarrollado sin un plan armónico preconcebido, y no siempre con la debida regularidad;

4º— Que es conveniente que en la programación de tales Cursos sean escuchados los respectivos Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, respecto de los temas y materias cuyo estudio y profundización presenten a su juicio mayor interés para los abogados de las respectivas regiones;

5º— Que la participación de los abogados en los Cursos de Post Graduados, debidamente regulada, podría servir de base a la obtención del Doctorado en Derecho, que constituye una forma de preparación superior para el mejor cumplimiento de la misión social del abogado,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º— Conceptuar los Cursos de Post Graduados como aquellos que tienen por objeto el perfeccionamiento profesional de los abogados, jueces, licenciados en Derecho, especialmente en lo concerniente a **informar** acerca de las nuevas concepciones o doctrinas jurídicas y de las orientaciones de la jurisprudencia; **profundizar** determinadas materias jurídicas, sobre todo en relación con los avances de la ciencia y de la técnica y con las modificaciones en la estructura social y económica del Estado; y **analizar** los sistemas jurídicos de los países latinoamericanos con la mira de proponer a los organismos competentes, ideas o proyectos que tiendan a unificar, en lo que fuere posible, el Derecho de esos países.

2º— Manifestar su deseo de que la realización de tales Cursos siga entregada a las diversas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y a las Escuelas de Derecho, formulándose a ellas las siguientes sugerencias:

a) Que consulten a los respectivos Consejos Provinciales del Colegio de Abogados para que indiquen las materias que interesen especialmente a los colegiados de sus jurisdicciones;

b) Que los Programas de los Cursos de Post Graduados sean desarrollados abarcando materias afines, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los mismos;

c) Que se armonice la labor de las diversas Facultades y Escuelas ya indicadas a fin de que los catedráticos puedan dar sus cursos en diferentes partes del país, para aprovechar así la preparación especial a que han debido someterse; y

3º— Expresar su aspiración de que se cree en nuestro país el Doctorado en Derecho, a lo cual podrían conducir los Cursos de Post Graduados, debidamente regulados.

**B) Cátedra de Técnica Jurídica y de Técnica Legislativa.**

Considerando:

1º— Que la enseñanza de la Técnica Jurídica en general y de la Técnica Legislativa en particular, durante los estudios de Derecho en la Universidad, se encuentra dividida en diversas cátedras y Seminarios, sin autonomía específica;

**CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

93

2º— Que la cabal preparación del abogado para el ejercicio de su profesión y para el mejor cumplimiento de su misión social hace recomendable un estudio más completo y sistemático de la Técnica Jurídica, con particular atención sobre la Técnica Legislativa;

3º— Que, sin embargo, los problemas de la enseñanza del Derecho y de su técnica no pueden abordarse seriamente separando algunos aspectos de otros que queden fuera de estudio y discusión,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º— Solicitar a las respectivas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales chilenas, se estudie la posibilidad y conveniencia de considerar en la enseñanza jurídica universitaria el estudio específico, y con relativa autonomía didáctica, de la Técnica Jurídica, con particular atención en los últimos cursos universitarios sobre la Técnica Legislativa, y

2º— Sugerir se estudie la posibilidad y conveniencia, sin perjuicio de lo anterior, de contemplar entre las materias propias de los Cursos de Post Graduados, la Técnica Jurídica en general y la Técnica Legislativa en particular.

**C) Escuela de Jueces.**

Considerando:

1º— Que por la naturaleza de la función judicial y la gran responsabilidad que el ejercicio de la judicatura implica, los conocimientos generales de Derecho, que habilitan para obtener el título de abogado, no son suficientes para un inmediato ejercicio de aquélla;

2º— Que es recomendable, en consecuencia, que quienes pretenden ingresar a la carrera judicial, particularmente en calidad de jueces, adquieran previamente cierta especialización teórico-práctica que los habilite para un mejor ejercicio de tales funciones;

3º— Que, sin embargo, para proponer medidas concretas respecto del procedimiento más adecuado para lograr esta finalidad y establecer la oportunidad en que debe ponerse en práctica un procedimiento de esta naturaleza, se requieren informaciones múltiples y variadas, de que no ha dispuesto este Congreso en los términos que serían necesarios para una resolución específica sobre el particular,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Propiciar la creación de cursos de especialización en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades chilenas, para quienes pretendan ingresar a la judicatura.

**ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO**

**Considerando:**

La capital importancia que tiene para la misión social del abogado el estricto cumplimiento de sus deberes éticos,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º— Declarar que siempre ha sido considerada por la Orden, de manera especialmente seria, la responsabilidad profesional; y, en tal sentido, este Congreso recomienda la más estricta observancia del Código de Etica Profesional;

2º— Recomendar al Consejo General de la Orden y a los Consejos Provinciales, en la órbita de sus atribuciones, la aplicación de las sanciones que correspondan en los casos de infracción a los deberes profesionales del abogado;

3º— Sugerir a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales que incluyan en sus programas el estudio del Código de Etica Profesional, y

4º— Recomendar a los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados que exijan a los postulantes al título de abogado, como requisito para la aprobación de la práctica forense, que acrediten, por medio de un examen, su conocimiento del Código de Etica Profesional.

**EL ABOGADO FRENTE A LA LEGISLATURA**

**Necesidad de que determinados Proyectos cuenten con el informe previo del Colegio de Abogados.**

Considerando:

Que la preparación profesional de los abogados y su práctica forense los habilitan especialmente para intervenir en la preparación de las leyes relativas a su estatuto jurídico y a las que conciernen a la administración de justicia,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Recomendar al Consejo General arbitre los medios convenientes para que sea escuchado previamente el Colegio por los organismos competentes, en la preparación de las leyes relativas al estatuto profesional de los abogados y a la administración de justicia.

**DEBER DEL ABOGADO DE PROMOVER REFORMAS Y DE ESTUDIAR  
E IMPULSAR LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS QUE IMPONGA EL  
PROGRESO SOCIAL**

Considerando:

1º— Que por su vocación y formación jurídicas y por su experiencia profesional el abogado está en condiciones de participar, con evidente beneficio colectivo, en el estudio y movimientos tendientes a la realización de reformas legislativas que impone el progreso del orden social;

2º— Que por la naturaleza de tal tarea y por razones también de orden práctico, no parece indicado, como regla general, entregar tal labor a los Colegios de Abogados directamente, sino más bien a organismos específicos creados con tal finalidad, como lo es el Instituto de Estudios Legislativos; y

3º— Que conviene ampliar la órbita territorial de organismos de esta naturaleza, lo que sólo puede hacerse mediante la creación de Institutos regionales o provinciales donde existan Consejos Provinciales del Colegio de Abogados,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Propiciar la creación de filiales del Instituto de Estudios Legislativos en las diversas zonas del país donde existan Consejos Provinciales del Colegio de Abogados; y recomienda a las autoridades de la Orden arbitrar los medios necesarios para hacer pronta realidad esta aspiración.

**INFLUENCIA DEL ABOGADO EN LA FORMACION DEL SENTIMIENTO JURIDICO  
DE LA COLECTIVIDAD E ILUSTRACION DE LA OPINION PUBLICA**

Considerando:

Que corresponde al abogado, en el cumplimiento cabal de su misión social, combatir el desprecio a la ley, luchar contra su desconocimiento o frustración e ilustrar jurídicamente a la sociedad por todos los medios legítimos a su alcance,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º—Declarar que corresponde al abogado, en cumplimiento de su misión social, influir en la colectividad para la formación de un profundo sentimiento jurídico en la misma, mediante la ilustración y orientación de ella en todos los aspectos de la vida que guardan relación con el Derecho;

2º—Recomendar a las autoridades competentes de la Orden faciliten los medios a su alcance para la ilustración jurídica de la sociedad mediante el empleo de todos los medios modernos de transmisión de ideas e informaciones, de manera que la difusión del Derecho alcance a todos los grupos sociales en todo momento y oportunidad, y

3º—Declarar que los estudios de Derecho usual en la enseñanza primaria y secundaria deben tener especial relevancia, por propender a la formación cívica de nuestra población y por no tratarse sólo de conocimientos especializados que sirvan para el ejercicio de determinadas actividades ulteriores.

**ACERCA DEL TEMA DEBATIDO EN LA SEGUNDA COMISION**

**"REALIDAD ACTUAL DE LA PROFESION"**

**I.— PLETORA PROFESIONAL**

Considerando:

1º— Que se carece de antecedentes suficientes que permitan decidir si existe o no en la actualidad una verdadera plétora profesional, entendiendo por tal la sobreabundancia de letrados en relación con las necesidades que existen de ellos en los diferentes campos de la actividad profesional;

2º— Que existe una inadecuada distribución de la actividad profesional, lo que se manifiesta principalmente por excesivas concentraciones de abogados en las grandes agrupaciones ciudadanas;

3º— Que es indispensable que la Orden arbitre medidas tendientes a procurar una mejor distribución de los abogados dentro de la República;

4º— Que es también de evidente conveniencia ampliar la función profesional de los abogados a actividades propias de los letrados y que actualmente se encuentran invadidas por personas ajenas a la profesión;

5º— Que, dentro del mismo orden de ideas, es de gran importancia la integración recíproca de los Organismos de la Orden y de las Facultades de Derecho, para encaminar la formación y preparación de los estudiantes hacia los diferentes campos de la profesión;

6º— Que tienen gran importancia en la solución de estos problemas los estudios que en forma sistematizada y bajo la dirección de un organismo central puedan realizarse, para llegar a conclusiones ciertas y actuales para todo momento, y que permitan valorar si el número de abogados es adecuado a las funciones a que están llamados y si la formación que se imparte en las Universidades tiene una conjugación adecuada con el número de profesionales y el cumplimiento de su misión;

7º— Que existe un organismo creado por el Consejo General del Colegio de Abogados que persigue las finalidades referidas, denominado "Instituto de Investigaciones Gremiales sobre las Profesiones Jurídicas",

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º— Recomendar a los Consejos Provinciales y a todos los abogados que presten su más efectiva colaboración a las labores del "Instituto de Investigaciones Gremiales sobre las Profesiones Jurídicas";

2º— Encomendar a dicho Instituto un estudio relacionado con la mala distribución actual de la actividad profesional, a fin de que en un programa inmediato se propongan las medidas que conduzcan a remediarla, y

3º— Encarecer a los Consejos Provinciales que pongan especial atención y empleen toda su influencia para hacer respetar el campo de la actividad profesional.

**II.— TRATAMIENTO Y GARANTIAS DEL ABOGADO.**  
**PRERROGATIVAS DE LA PROFESION.**

Considerando:

**En cuanto al tratamiento,**

1º— Que en razón de su misión profesional el abogado tiene derecho a un trato preferente y deferente por parte de las personas, organismos o entidades, de carácter público o privado, ante los cuales debe desarrollar sus labores y, en especial, por parte de los Tribunales de la República, ante los cuales habitualmente ejerce sus labores;

2º— Que, en consideración a las funciones que desempeñan, los abogados deben ser atendidos por los organismos administrativos dentro de toda la jornada de trabajo de los mismos, y no sólo en las horas que señalen para la atención del público.

**CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

**99**

**En cuanto a las garantías.**

1º— Que para el debido desempeño de la función de los abogados, es necesario reafirmar ciertos derechos que dicen relación, no con su persona, sino con la misión que desempeñan;

2º— Que constituye un principio fundamental, en el ejercicio de la profesión, el secreto profesional, que es necesario respetar y amparar, especialmente, mediante la inviolabilidad del bufete o estudio profesional y aún del domicilio particular del abogado, en lo concerniente a asuntos profesionales,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º— Promover el reemplazo del artículo 68 de la Ley 4.409 por el siguiente: "Toda repartición u oficina fiscal, semifiscal, de administración autónoma, o municipal, deberá aceptar la intervención de un abogado como patrocinante, asesor o mandatario en los asuntos que en ella se tramiten y estará obligada a prestarle un trato deferente y preferente. Igual tratamiento deberán recibir estos profesionales, de todos los Tribunales de la República y de los Servicios de Investigaciones, de Policía y de Prisiones".

2º— Encomendar al Consejo General que propicie la dictación de una ley que consagre la inviolabilidad del bufete o estudio profesional y del domicilio particular del abogado, en lo que concierne a sus asuntos profesionales.

3º— Recomendar al Consejo General y a los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados la adopción de medidas destinadas a exigir el cumplimiento de todos los principios antes mencionados y, en especial, los relativos al trato preferente y deferente para con los miembros de la Orden en el ejercicio de su profesión, y solicitar a los abogados poner en conocimiento de los respectivos Consejos cualquiera transgresión al respecto.

4º— Procurar se complete la disposición del artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales en forma que ella comprenda una norma o regla general redactada en la siguiente forma:

"Art. 527 del C. O. T.— Sólo corresponde a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumir defensas orales o escritas ante cualquier Tribunal ordinario, especial o administrativo de la República".

**III.—NECESIDAD Y ASPECTOS FUNDAMENTALES DE UNA REFORMA  
A LA LEY Nº 4.409.**

EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:

**1.— En cuanto a la reestructuración del Consejo General y creación de un Consejo Provincial de Santiago.**

1º— Recomendar el cambio de la estructura del Consejo General, transformando el actual organismo de este nombre en un Consejo Provincial de Santiago y creando un Consejo Nacional en el que estén representados todos los miembros de la Orden, mediante un sistema que ampare la representación proporcional de los abogados inscritos en los diversos Colegios Provinciales, y

2º— Encomendar al Consejo General la realización del acuerdo anterior, para lo cual deberá poner en conocimiento de los Consejos Provinciales el proyecto que elabore sobre el particular y citar, luego, a una Conferencia Nacional de Mesas Directivas, para la elaboración definitiva del mismo.

**2.— En cuanto a la oficialización de las Conferencias Nacionales de Mesas Directivas.**

Declarar que las Conferencias Nacionales de Mesas Directivas constituyen un órgano del Colegio de Abogados de Chile, encargado de debatir y resolver los problemas comunes a todos los miembros de la Orden, en tanto se crea el Consejo Nacional del Colegio de Abogados, y sin perjuicio de las facultades que actualmente concede la Ley Nº 4.409 al Consejo General y a los Consejos Provinciales. Dichas Conferencias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo General de propia iniciativa o a petición de alguno de los Presidentes de los Consejos Provinciales.

**3.— En cuanto a la oficialización de los Congresos Nacionales de Abogados.**

Encomendar al Consejo General promueva una reforma de la Ley Orgánica de la Orden, en que se señale como atribución del mismo la de convocar a Congresos Nacionales, por propia iniciativa o a petición de alguno de los Consejos Provinciales, y en la que se indique, además, el alcance que deberá asignarse a sus conclusiones y se señalen los organismos permanentes que estarán encargados de su realización.

**4.— En cuanto a la reforma del sistema de elecciones de los Consejeros.**

Recomendar la sustitución del actual sistema de elecciones por otro que refleje en la mejor forma posible la voluntad de todos los miembros de la Orden.

**5.— En cuanto a otras reformas de la Ley Orgánica.**

1º— Recomendar se fije el monto de las consignaciones que deben preceder a la formalización de reclamos, en un 10 al 100% del sueldo vital mensual de Santiago, reservando a los respectivos Consejos la facultad de disminuir el monto de la consignación o de eximir de ella en casos calificados.

Sobre este particular se acordó, asimismo, dirigir una comunicación a la Cámara de Diputados solicitando se active la tramitación del proyecto de ley que pende en la actualidad sobre esta materia.

2º— Recomendar se reajuste el monto de las multas establecidas en el actual Título V de la Ley N° 4.409, expresándose también en relación con los sueldos vitales.

3º— Recomendar se establezca una sanción penal más efectiva que la actual para los abogados que ejerzan la profesión encontrándose suspendidos de su ejercicio por resolución de algún Consejo o Tribunal.

**6.— En cuanto a otras recomendaciones de carácter general.**

1º— Propiciar la incorporación oficial del Colegio, como organismo representativo de los abogados de Chile, a las entidades que favorecen el desarrollo económico-social del país.

2º— Estimular la formación de un Consejo de Orientación y Divulgación del Derecho en todas las capitales provinciales, en unión con las autoridades y entidades profesionales, para propender al desarrollo de la cultura cívica.

3º— Celebrar cada año en todas las provincias jornadas jurídicas destinadas a estudiar materias legales o problemas regionales relacionados con el Derecho.

4º— Estudiar la conveniente divulgación de la legislación y sus reformas, en estrecha colaboración con los establecimientos educacionales y la prensa, para acentuar más todavía la conciencia jurídica nacional.

5º— Propiciar y llevar a cabo, sobre bases adecuadas, un concurso nacional que tendrá como tema la historia de la Abogacía en Chile.

6º— Recopilar en un solo cuerpo legal todas aquellas normas relativas al Abogado en su ejercicio profesional, bajo sus diversos aspectos.

**7.— Medios de realización.**

1º— Presentar todas aquellas mociones relacionadas con la Ley 4.409 que se han promovido en esta Comisión, a la consideración y estudio de las Conferencias Nacionales de Mesas Directivas, a fin de hacer de ellas, en la medida de lo posible, una pronta y efectiva realidad; sin perjuicio de hacer lo mismo con cualquiera otra que en el futuro se presentare con dicho objeto, por algún miembro de la Orden.

2º— Encomendar al Consejo General del Colegio lleve a la práctica los acuerdos de este Congreso antes del 21 de Mayo de 1964, y, en todo caso, dé cuenta de este encargo al V Congreso Nacional de la Orden.

**ACERCA DEL TEMA DEBATIDO EN LA TERCERA COMISION**

**"DETERMINACION Y AMPLIACION DEL CAMPO PROFESIONAL"**

Considerando:

1º— Que la complejidad de las disposiciones legales que reglamentan la forma y el fondo de los actos y contratos, dificulta que las partes interesadas, sin la intervención de un abogado, puedan llevar a buen término los actos jurídicos que se han propuesto realizar, lo que determina que en muchas oportunidades no puedan hacer valer eficazmente los derechos que han creído adquirir y que se ven desconocidos o disminuidos por argucias de una contraparte que se resiste a cumplir con las obligaciones que se impuso;

2º— Que desde tiempos inmemoriales se ha dicho que la justicia consiste en dar a cada cual lo que le corresponde y es obligación del Estado procurar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de esa finalidad, que difícilmente se alcanza cuando está en presencia de un acto o contrato mal concebido o defectuosamente redactado;

3º— Que se ha podido observar el uso peligroso y cada vez más frecuente de formularios de actos y contratos redactados por personas no letradas, que circulan conteniendo cláusulas que contravienen expresas disposiciones legales y están, por tanto, viciados de nulidad, o afectos a otras sanciones;

4º— Que los vacíos legales existentes permiten que cualquiera persona ejerza actividades que entran de lleno en la profesión de abogado, a pretexto de la rapidez de los negocios y de dar las más amplias facilidades a los contratantes. Si ello es inconveniente desde el punto de vista de nuestra profesión, resulta además altamente peligroso a los interesados, los que suelen verse envueltos en juicios costosos y perjudiciales, que se pueden evitar mediante una oportuna intervención profesional;

5º— Que para que la Administración de Justicia sea rápida y eficiente, se hace indispensable la actuación de abogados en numerosos cargos que en la actualidad no requieren el título de tal;

6º— Que de lo antes expuesto se deriva la necesidad imprescindible de que en la intervención y redacción de actos y contratos y en el desempeño de ciertos cargos de la Administración de Justicia y de la Administración Pública en general, intervenga la preparación y experiencia de los abogados, que son los profesionales que la ley ha revestido de la autoridad y competencia necesarias para amparar y defender a los ciudadanos en sus relaciones jurídicas y en la defensa de sus derechos ante los Tribunales de Justicia cuando se suscita un litigio; y

7º— Que, en consecuencia, resulta necesario determinar y ampliar el campo profesional, en forma paralela a una efectiva asistencia judicial en favor de las personas de escasos recursos. Para el logro de estas finalidades debe impulsarse un mayor desarrollo de las actividades cumplidas por el Colegio de Abogados a través de sus Consultorios Jurídicos Gratuitos, como también sistematizarse las disposiciones que establezcan la responsabilidad de los abogados por sus actos profesionales.

EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:

en relación con las materias que a continuación se señalan, lo siguiente:

**L— DETERMINACION DEL CAMPO PROFESIONAL**

**1.— Instrumentos públicos.**— Se propone reemplazar el número 1º del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Son funciones de los Notarios:

“1) Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones escritas que por medio de sus abogados les dieren las partes otorgantes”.

**2.— Escrituras públicas.**— Se propone reemplazar los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 56 de la Ley del Colegio de Abogados por los siguientes:

“Las escrituras públicas sólo podrán ser extendidas sobre la base de textos redactados por un abogado en ejercicio”.

"El Notario deberá dejar constancia en el protocolo de que se ha dado cumplimiento a esta exigencia, del nombre del abogado redactor, del número y lugar de su inscripción y de su patente o de la circunstancia de estar exento del pago de ella. El abogado redactor deberá, además, firmar la matriz respectiva conjuntamente con los comparecientes".

"Los conservadores no podrán, en ningún caso, inscribir en los registros pertinentes escrituras públicas otorgadas en contravención a lo dispuesto en este artículo".

**3.— Contratos privados autorizados ante Notario.—** Se propone agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 56 de la Ley del Colegio de Abogados, que disponga:

"Únicamente los abogados en ejercicio podrán requerir y firmar las inscripciones de actos o contratos en los registros conservatorios, aún en los casos en que se facultare para estas diligencias al portador de copia autorizada del respectivo instrumento".

**4.— Disposiciones comunes a las escrituras públicas, contratos privados autorizados ante Notario e inscripciones en los registros conservadores.—** Se sugiere agregar los siguientes artículos a continuación de los propuestos:

"Art. . . Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de esta ley no invalidarán las escrituras, instrumentos o inscripciones, pero cada una de ellas hará incurrir al Notario o Conservador en una multa equivalente de medio a un sueldo vital mensual de los Empleados Particulares del Departamento de Santiago de la clase A".

"En caso de reincidencia, esto es, cuando un mismo Notario o Conservador, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, fuere sancionado por el Tribunal que se indica en el inciso siguiente de este artículo, mediante dos resoluciones, se duplicará el monto de la multa. Si incurriere en una nueva infracción, será sancionado con la suspensión del ejercicio del cargo por un período no inferior a tres meses. Cualquiera nueva infracción en que incurra el Notario o Conservador, podrá ser sancionada además con la destitución del cargo".

"Será Tribunal competente para aplicar las sanciones establecidas en los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones que tenga jurisdicción sobre el Notario o Conservador infractor, las que serán aplicadas en cuenta sin más trámite que la audiencia del afectado, previa notificación".

"La misma resolución que aplique una sanción pecuniaria ordenará su depósito en la cuenta corriente del Tribunal dentro del quinto día contado desde la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de arresto".

"Las resoluciones que se dicten en conformidad con este artículo, no serán susceptibles de recurso alguno, y se notificarán por carta certificada".

"Si en alguna de las visitas a que se refiere el Código Orgánico de Tribunales se comprobare alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, el Ministro o Juez en su caso, dejará constancia de este hecho en el Libro de Visitas y dará cuenta a la Corte respectiva para que ésta proceda a aplicar la sanción que corresponda".

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, de oficio o a petición de cualquiera persona, podrán denunciar a la Corte de Apelaciones respectiva las infracciones contempladas en este artículo".

"Las multas a que se refieren los incisos anteriores serán entregadas por las Cortes directamente a los respectivos Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, los que deberán destinarlas al financiamiento de sus Servicios de Asistencia Judicial".

"Art. . . Lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de esta ley, no se aplicará en el caso de testamentos ni en el caso contemplado en el inciso primero del artículo 42".

**5.— Promesa de compraventa de bienes raíces.**— Se propone agregar al número 1º del artículo 1554 del Código Civil el siguiente inciso:

"La promesa de compraventa de bienes raíces deberá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado autorizado por Notario".

**II.— AMPLIACION DEL CAMPO PROFESIONAL**

**1.— Representación en primera y segunda instancias.**

a) Se propone reemplazar el inciso tercero del artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados por el siguiente:

"Ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, Marcial y Marcial para la Marina de Guerra, ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representada por un procurador del número o por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. En todo caso, los escritos que se presenten deberán llevar firma del abogado".

b) Se propone introducir una reforma al artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados en el sentido de que los procuradores del número que no sean abogados no podrán representar a las partes en primera instancia.

**II.— AMPLIACION DEL CAMPO PROFESIONAL**

**1.— Representación en primera y segunda instancias.**

a) Se propone reemplazar el inciso tercero del artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados por el siguiente:

Concordar con otras disposiciones del Código Orgánico de Tribunales.

**2.— Nombramiento de Jueces Arbitros por la Justicia Ordinaria en desacuerdo de las partes.**— Se propone agregar el siguiente inciso al artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales:

"El Tribunal hará la designación tomándola de la lista de abogados idóneos para desempeñar cargos judiciales, formada en conformidad al artículo 291 de este Código, debiendo recaer el nombramiento en un abogado que ejerza su profesión dentro de la Provincia en que funciona dicho Tribunal y que tenga por lo menos dos años de ejercicio profesional. El primer requisito indicado se comprobará mediante el pago de la respectiva patente efectuado dentro de la misma Provincia con seis meses de anterioridad a lo menos al nombramiento".

"No podrá repetirse por un Tribunal una misma designación mientras existan en la lista abogados respecto de los cuales no hayan recaído nombramientos".

"Las partes podrán establecer calidades o aptitudes que deben tener los árbitros designados por la Justicia Ordinaria".

En esta materia, la Comisión acordó que el Consejo General de la Orden, al preocuparse de este problema, tome en consideración un proyecto de ley elaborado al respecto por la Asociación de Abogados de Santiago, que fue presentado a la consideración del Ejecutivo hace algún tiempo.

**3.— Actuarios en juicios arbitrales y particionales.**— Se propone modificar los artículos 632 y 648 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de dejar establecido que podrán ser actuarios, también, los abogados que ejerzan su profesión dentro de la provincia en que funcione el Tribunal Arbitral.

#### **4.— Representación ante los Juzgados de Policía Local.**

a) Se propone agregar a la Ley 15.231, que fijó el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente artículo 77:

"Tratándose de regulación de daños y perjuicios superiores a E° 50, o de materias que antes de la dictación de esta ley no eran de competencia de los Juzgados de Policía Local, las partes deberán concurrir debidamente patrocinadas por un abogado y representadas por algunas de las personas señaladas en el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados".

b) En concordancia con lo anterior, se propone modificar el inciso tercero del artículo 42 de la Ley del Colegio de Abogados en el sentido de agregar después de la frase: "Los Alcaldes y los Jueces de Policía Local", lo siguiente: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 15.231".

#### **5.— Patrocinio y representación en juicios tributarios.**

a) En atención a que de acuerdo con el Código Tributario los contribuyentes pueden actuar por sí o por medio de sus represen-

tantes legales o mandatarios, se propone introducir una modificación al mencionado cuerpo legal en el sentido de hacer extensivas las normas de los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, a todas las reclamaciones de impuestos presentadas a los Tribunales a que se refieren el Código Tributario y otras leyes de este carácter.

b) En concordancia con lo anterior, se propone modificar el inciso tercero del artículo 42 de la Ley del Colegio de Abogados en el sentido de suprimir la frase: "La Dirección General de Impuestos Internos".

c) En relación con esta materia se acordó recomendar al Consejo General de la Orden se preocupe preferentemente de la creación de los Tribunales Administrativos y en forma muy especial de aquellos que digan relación con materias de carácter tributario.

#### **6.— Ley 11.622.— Representación de las partes.**

a) Se propone modificar el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 11.622 en el sentido de suprimir todo lo que sigue a la frase "del Código de Procedimiento Civil", reemplazando el punto (.) por una coma (,) y agregando a ella lo siguiente: "debiendo cumplirse con los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 4.409".

b) Se propone agregar el siguiente inciso al artículo 41 de la Ley del Colegio de Abogados:

"En todos aquellos casos en que las leyes faculden a alguna autoridad o funcionario para representar en juicio a una persona natural o jurídica, de cualquiera naturaleza que sea, deberá darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en este artículo y en el precedente".

#### **7.— Actualización del artículo 70 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.**

La Comisión propone reemplazar el actual artículo 70 por el siguiente:

"El Fisco, las Municipalidades, las instituciones semifiscales, las instituciones o empresas fiscales, autónomas o de admi-

nistración autónoma y las personas jurídicas creadas por la ley, en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades, estarán obligadas a constituir procuradores que sean abogados”.

**8.— Apertura del Escalafón Judicial a los Abogados.**— En relación con esta materia la Comisión hace las siguientes proposiciones:

1) Hacer posible el ingreso de abogados a las categorías tercera y cuarta del Escalafón Primario, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) tener a lo menos 10 años de ejercicio profesional, y b) no haber sido jamás sancionado o condenado con medidas de suspensión del ejercicio profesional por autoridad competente;

2) Hacer posible el ingreso de abogados a la categoría segunda del Escalafón Primario, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: a) tener a lo menos 15 años de ejercicio profesional, y b) no haber sido jamás sancionado o condenado con medidas de suspensión del ejercicio profesional por autoridad competente;

3) Hacer posible el ingreso de abogados a las categorías primera, segunda y tercera de la Primera Serie del Escalafón Secundario, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: tener 15, 10 y 5 años de ejercicio profesional, respectivamente, y no haber sido sancionado o condenado con medidas de suspensión del ejercicio profesional por autoridad competente.

Como regla de carácter común a los tres casos antes enunciados, se propone que las ternas deberán formarse obligatoriamente incluyendo en ellas a un abogado que reúna los requisitos exigidos para cada caso, siempre que se opongán al concurso respectivo;

4) Hacer exigible el título de abogado para cargos del Escalafón del Personal subalterno que deban subrogar al titular letrado, y

5) Establecer la incompatibilidad entre la calidad de jubilado del Poder Judicial y la de miembro activo del mismo.

**9.—Cargos para cuya provisión debe exigirse el título de Abogado.**

a) Secretario del Alcalde y Secretario de la Municipalidad, en aquellas corporaciones en que el Juez de Policía Local deba ser abogado;

b) Delegados Provinciales de la Superintendencia de las Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y

c) Jefes Provinciales o Zonales de las diversas Instituciones de Previsión.

**SON TAMBIEN ASPIRACIONES DEL IV CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS:**

a) Que cada Servicio Administrativo incluya una planta de abogados en número suficiente para cumplir y satisfacer sus necesidades efectivas, evitando así que se llame a desempeñar funciones de abogados a miembros de escalafones no profesionales, sean ellos titulados o no.

b) Que los abogados que se nombren para desempeñar cargos de tales en los Servicios Administrativos, no podrán ser designados para el desempeño de otras funciones, con excepción de las Jefaturas que se les asignen.

c) Que debe ampararse la independencia absoluta con que los abogados viertan sus opiniones jurídicas, en el desempeño de cargos públicos, aún cuando ellas sean contrarias a las de las jerarquías administrativas de que puedan depender.

d) Que los abogados de un Servicio Administrativo, cualquiera que sea la parte del territorio en que desempeñen sus funciones, deberán estar subordinados y depender, administrativa y profesionalmente, sólo de Jefes que sean también abogados.

**ACERCA DEL TEMA DEBATIDO EN LA CUARTA COMISION**

**"DEL EXCESO DE CARGAS PECUNIARIAS QUE SE ORIGINAN  
EN LOS ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES"**

**I.—ACUERDO SOBRE LOS DERECHOS COBRADOS POR LOS AUXILIARES  
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Considerando:

1º) Que los auxiliares de la Administración de Justicia cuyas remuneraciones están sujetas a un régimen de arancel, no cobran estrictamente los derechos pertinentes, dando lugar en muchos casos a cobros excesivos que recargan onerosamente el costo de las diversas gestiones judiciales y extrajudiciales, y

2º) Que es evidente que el régimen actual de remuneraciones de Notarios, Conservadores y Archiveros es inadecuado y encarece la Administración de Justicia, sin que, por lo general, sus colaboradores perciban una remuneración proporcionada a sus tareas y responsabilidades,

EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:

Encomendar al Consejo General de la Orden que propicie, ante los Poderes Públicos, la incorporación de los Conservadores, Notarios, Archiveros Judiciales y Receptores al Escalafón Primario del Poder Judicial, con remuneraciones consistentes en sueldos pagados directamente por el Estado y suprimiendo, en esta forma, el régimen de arancel.

Mientras se realiza la reforma legal propuesta, el Cuarto Congreso Nacional de Abogados acuerda encomendar al Consejo General que propicie ante los Poderes Públicos la adopción de medidas tendientes a:

a) simplificar y hacer públicos los Aranceles de los Auxiliares de la Administración de Justicia, a fin de que su aplicación pueda ser expedita y controlada;

b) procurar que los sueldos y remuneraciones del personal que colabora con los Auxiliares de la Administración de Justicia,

correspondan a la labor que ellos ejecutan, considerando para la respectiva evaluación la especial naturaleza y responsabilidad que encierran los pertinentes trabajos;

c) fiscalizar, en la forma y por los magistrados y funcionarios indicados por la ley, la percepción y determinación de los derechos cobrados por los Auxiliares y sus respectivos oficiales;

d) promover la publicación periódica por la Editorial Jurídica de Chile de un folleto destinado a difundir el texto oficial de los aranceles;

e) evitar, con las correspondientes medidas legales, la situación de monopolio de que gozan los Notarios llamados "de Hacienda", suprimiendo en definitiva esta institución, y

f) obtener, con las correspondientes medidas legales, la reducción del territorio en que actúan los Notarios y Conservadores.

**II.—ACUERDO RELACIONADO CON LA FACULTAD CONCEDIDA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO.**

Considerando:

1º) Que el artículo 36 de la Ley de Timbres vigente establece que las tasas fijas de esta ley podrán reajustarse anualmente por medio de un Decreto Supremo hasta en un 50% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor;

2º) Que el número 1º del artículo 44 de la Constitución Política del Estado establece que sólo en virtud de una ley se puede imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

3º) Que por lo dicho es inconstitucional la disposición, precitada, del artículo 36 de la Ley de Timbres;

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS MANIFIESTA**

Que la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado vulnera el principio del artículo 44, número 1º, de la Constitución Política del Estado, por lo que acuerda encomendarle al Consejo General de la Orden propiciar la presentación de un proyecto derogatorio de dicha disposición.

**III—ACUERDO SOBRE EL PAGO DE IMPUESTO POR LOS CHEQUES QUE SE RETIREN DE LOS JUZGADOS.**

Considerando:

1º) Que el artículo 1º, N° 20, de la Ley N° 15.267 de 14 de Septiembre de 1963, establece un impuesto a los recibos de cheques, ascendente al 0.5% de su monto;

2º) Que es de ordinaria ocurrencia en los juicios de toda naturaleza que el apoderado de la parte que ha obtenido en el pleito deba retirar del respectivo Tribunal el cheque correspondiente al monto del juicio;

3º) Que es indudable que el legislador no contempló esta situación al dictar la norma en referencia, pues si así lo hubiera hecho, habría reparado en el absurdo que significa, por ejemplo, pagar impuesto sobre el recibo por el monto del cheque que devuelve la suma consignada para responder de una libertad provisional;

4º) Que la disposición impugnada encarece indebidamente la Administración de Justicia, a cuya gratuidad, real y efectiva, los abogados deben propender;

5º) Que, mediante interpretaciones no desprovistas de fundamento, podría llegarse a la conclusión de que los recibos de cheques que deben firmarse en los respectivos expedientes no están afectos al tributo cuestionado; pero que no es de ningún punto de vista conveniente dejar librada la dilucidación de este problema al criterio de los Secretarios Judiciales que deben intervenir en la entrega de tales documentos,

**CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

**115**

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

1º) Encomendar al Consejo General de la Orden que recabe de la Excm. Corte Suprema la dictación de un auto acordado mediante el cual se instruya a los Secretarios Judiciales en el sentido de no exigir el impuesto a los recibos de dinero cuando éstos sean entregados en virtud de una resolución judicial, para cuyo efecto sólo exigirán de los abogados firmar una constancia de haber retirado el cheque respectivo, con los datos necesarios para individualizarlo;

2º) Encomendar al Consejo General de la Orden la presentación al Congreso Nacional de un proyecto de ley mediante el cual se agregue una letra i) al artículo 1º, Nº 20, de la Ley Nº 15.267 cuyo tenor será el siguiente:

"i) Los que se otorguen en juicio",

**IV.—ACUERDO RELATIVO A LAS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS QUE RECAEN SOBRE LOS ABOGADOS.**

Considerando:

1º) Que el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales establecen que "los procuradores judiciales responderán personalmente del pago de las costas que sean de responsabilidad de éstos". Que, asimismo, el artículo 787 de dicho cuerpo legal establece que "siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo haya interpuesto y al abogado que lo haya firmado o que haya aceptado su patrocinio y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero";

2º) Que ordinariamente el abogado no puede obtener garantías de parte de sus clientes, a fin de caucionar la obligación que para él puede resultar con motivo de la aplicación de las disposiciones anteriormente señaladas;

3º) Que aunque estuviera en situación de obtenerlas, su requerimiento resulta de todo punto de vista desaconsejable, por cuanto coloca al abogado en una situación desmedrada y motiva en el cliente una sensación de inseguridad respecto del éxito del pleito o de la justicia del derecho que le asiste;

4º) Que en los casos en que los abogados prestan sus servicios en forma gratuita se ven injustamente expuestos a tener que responder con su patrimonio al pago de las posibles cargas derivadas de la litis, no obstante que no han recibido remuneración alguna por su trabajo,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Encomendar al Consejo General de Abogados que propicie ante los Poderes Públicos la supresión de la responsabilidad de los abogados y procuradores por las costas que se causen en los juicios.

**V.—ACUERDO SOBRE EL REGIMEN DE CONSIGNACIONES JUDICIALES.**

Considerando:

1º) Que la actual legislación procesal contempla un régimen de consignaciones para la interposición de ciertos recursos y promoción de algunos incidentes;

2º) Que esta situación puede llevar a impedir el ejercicio de un derecho por falta de recursos económicos;

3º) Que este sistema obliga a una tramitación administrativa engorrosa, tanto para efectuar el depósito como para obtener la restitución del mismo;

4º— Que este régimen implica una presunción de mala fe contraria al principio que informa nuestra legislación;

5º— Que la finalidad perseguida con esta institución puede también cumplirse con un régimen de multas posteriores a la respectiva tramitación;

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Encomendar al Consejo General de la Orden que patrocine la sustitución del régimen de las consignaciones por otro equivalente, de multas impuestas por el Tribunal en la resolución que falle la materia en que inciden dichas sanciones, manteniendo para estas multas la actual cuantía de las consignaciones.

**ACERCA DEL TEMA DEBATIDO EN LA QUINTA COMISION**

**"ASPECTOS ECONOMICOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL"**

Considerando:

1º— Que la remuneración y los aranceles de los abogados precisan una revisión de sus materias, tendiente, entre otras, a propiciar una uniformidad sobre normas de general aplicación a través de acuerdos entre los respectivos Consejos, pero manteniendo el sistema actual de aranceles regionales;

2º— Que es de urgencia activar el despacho de un proyecto de ley sobre establecimiento de mínimos obligatorios en los aranceles;

3º— Que debe uniformarse el criterio en cuanto a la obligatoriedad de remunerar la consulta profesional;

4º— Que hay evidente interés en establecer un mínimo a las remuneraciones fijas que perciban los abogados en su ejercicio profesional;

5º— Que debe ampliarse la intervención de los Colegios de Abogados en problemas de honorarios entre el abogado y su cliente;

6º— Que la legislación existente sobre previsión de los abogados no cumple con las finalidades mínimas de una ley de este carácter, por lo que se hace necesario ir a una reforma básica y estructural, debiendo el Consejo General de la Orden extremar su celo para conseguir la pronta dictación de un nuevo ordenamiento legal sobre la materia;

7º— Que la tributación de la renta de los abogados está sometida en la actualidad a un gravamen desproporcionado y sujeta a un engorroso procedimiento administrativo en lo que se relaciona con su cobro;

8º— Que el proyecto de reforma tributaria ha observado, en cambio, principios más justos sobre la materia al fijar la tasa de impuesto en el porcentaje del 7% sobre la renta efectiva; pero, con todo, deben arbitrarse las medidas necesarias para evitar que en dicho proyecto prosperen ciertos principios manifiestamente lesivos para el decoro profesional, como la disposición que modifica el artículo 72-2 de la Ley 5.427 sobre Impuesto a la Herencia y asignaciones hereditarias y cuyo tenor es el siguiente:

"Si con motivo de las investigaciones que el servicio practique en cumplimiento de las disposiciones precedentes, se probare la intervención dolosa de algún profesional, será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato";

9º— Que atendido el estado en que se encuentra el sistema previsional de los abogados se hace indispensable, mientras se obtiene una reforma integral en esta materia, que los Colegios de Abogados agoten las medidas para llevar a la práctica las finalidades de orden asistencial que la ley coloca en la órbita de sus atribuciones.

En mérito de estas razones,

EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:

1º) Mantener el sistema actual de aranceles, y propiciar la uniformidad de las normas de general aplicación, relativas a estructura de aranceles y sistemas de regulación de honorarios, a través de acuerdos entre las respectivas Mesas Directivas de los Consejos Provinciales;

2º) Activar, por intermedio del Consejo de la Orden, el despacho del proyecto de ley pendiente ante el Congreso Nacional sobre establecimiento de mínimos obligatorios en los aranceles;

3º) Establecer que toda consulta al abogado debe ser siempre remunerada, debiendo los respectivos Consejos Regionales, anual-

**CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

119

mente, junto con la iniciación del año judicial, fijar el mínimo de honorario por cada consulta y dar publicidad a dicho mínimo en la sede de cada Consejo, velando, además, porque ese mínimo sea colocado en lugar visible en el estudio de cada profesional.

La infracción comprobada por dos veces consecutivas se considerará como falta al Código de Ética Profesional y sancionada como tal.

El valor de toda consulta que dé origen a una gestión profesional se imputará al honorario correspondiente;

4º) Establecer que las remuneraciones periódicas que perciban los abogados en su ejercicio profesional no podrán ser inferiores a las que señale el respectivo Consejo Provincial;

5º) Modificar el artículo 12 letra c) de la Ley Orgánica del Colegio para que la regulación de honorarios puedan hacerla los Consejos a petición de cualquiera de las partes interesadas, aclarando, además, el precepto en el sentido de que en estos casos el Consejo resolverá como árbitro arbitrador;

6º) Dejar constancia de que la actual Ley de Previsión de los Abogados es deficiente y que se hace urgente que el Consejo General de la Orden se aboque preferentemente a la solución del problema previsional de los abogados, solicitando a los parlamentarios que apoyen los proyectos de ley ya presentados sobre la materia o que presente el Consejo General, debiendo propiciarse un estatuto previsional autónomo;

7º) Propiciar, a través del Consejo General, que el Proyecto de Reforma Tributaria señale normas precisas para determinar la renta imponible de los profesionales, expresando que de la renta bruta deben rebajarse todos los gastos necesarios para obtenerla e introducir una disposición que, sin ser de carácter taxativo, enumere los principales rubros que deben deducirse, tales como arriendo, patente, impuestos, sueldos, etc.;

8º) Recomendar la supresión del otorgamiento de boletas y la retención de parte del impuesto al momento de recibir los honorarios, que, creada por la Ley 14.836, es mantenida por el artículo 79 del proyecto de reforma, por estimar que este sistema es innecesario, pues el control tributario puede hacerse mediante el cotejo de la contabilidad del profesional con la de su cliente;

9º) Oponerse a la dictación de la norma establecida en el proyecto de reforma tributaria como modificación al artículo 72-2 de la Ley de Impuesto a la Herencia y asignaciones hereditarias, recomendando al Colegio de Abogados adoptar las medidas para impedir la dictación de esta disposición;

10º) Recomendar a los Colegios de Abogados agoten las medidas que la ley coloca en la órbita de sus atribuciones, a fin de llevar a la práctica las finalidades de orden asistencial mientras se obtiene una reforma integral del sistema de previsión de los abogados.

---

**VOTO PRESENTADO POR LA DELEGACION DEL COLEGIO  
DE ABOGADOS DE CONCEPCION**

En la Sesión Plenaria de Clausura del Congreso, la Delegación del Colegio de Abogados de Concepción, que estuvo integrada por los señores Humberto Torres Ramírez, Enrique Giacaman Giacaman, Alejandro González Poblete, Guillermo Hardtmann Chandra, Artemio Llanos Medina, Enrique Steffens Correa y Francisco Varas Dodd, presentó el siguiente voto que fue aprobado por aclamación:

Considerando:

1º) Que el Derecho es una conquista de la civilización con miras a reglar la convivencia entre los hombres y los pueblos, superando con ello las imposiciones de la fuerza;

2º) Que en el mundo de hoy se hace una necesidad imperiosa reafirmar la fe en el Derecho como único medio de llegar a la justa convivencia humana y a la paz entre los pueblos,

**EL CUARTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS ACUERDA:**

Hacer un llamado a todos los abogados del mundo instándoles a luchar por el imperio del Derecho como único medio de hacer imperar la justicia entre los hombres y la paz entre los pueblos.

---

**QUINTO CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS**

Antes de declarar clausurado el Congreso, la Mesa propuso a la Asamblea que el próximo Congreso Nacional de Abogados se celebre en la ciudad de Talca, el año 1965, lo que fue aceptado por unanimidad.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

**Claudio Bravo Rodríguez:** "La Legislación y el Problema Indígena en Chile".  
(Imprenta de la Universidad de Concepción, 1963).

Recientemente se ha publicado la Tesis de Prueba, de la que es autor don **Claudio Bravo Rodríguez**, egresado de nuestra Escuela de Derecho, intitulada "La Legislación y el Problema Indígena en Chile", y que se elaborara bajo la tuición del Seminario de Ciencias Económicas.

\* \* \*

Lo que el autor denomina problema indígena no es sino la resultante de una situación derivada del dominio español, que revistió caracteres peculiares en esta parte de América Hispana, como consecuencia de la tenaz oposición del pueblo aborigen a la conquista blanca, lo que impidió que ésta se extendiera más allá del río Bío-Bío por el Sur.

Producida la emancipación y enfrentado el Gobierno independiente a esta situación de hecho, se pretendió, en un comienzo, darle soluciones que pudiéramos muy bien denominar de corte romántico, sin contacto alguno con la realidad y que, por ende, hubieron necesariamente de fracasar.

Más adelante, afianzada la República, surge un nuevo aspecto, cual es el despertar de una verdadera fiebre por la tierra y su posesión, elemento que caracterizó la etapa comprendida por los dos últimos tercios del siglo pasado y que derivó en una constante lucha entre este interés particular y el general del Estado de protección de su propio patrimonio y de defensa del elemento autóctono.

La creación de las diferentes Comisiones Radicadoras de Indígenas y el afincamiento en la tierra de estos últimos, individual o colectivamente, por el otorgamiento de títulos de merced, dieron

una salida de precaria estabilidad al problema, creando, al mismo tiempo, la fuente de los conflictos originados por la existencia de comunidades surgidas, directa o indirectamente, de los títulos de merced, y a los que se pretendió dar salida a partir de la dictación de la Ley Nº 4.169, hasta llegar a la actual Ley Nº 14.511, objeto principal de la Tesis que comentamos.

\* \* \*

El señor Bravo ha dividido la obra en tres títulos, subdivididos en capítulos, títulos que, respectivamente, denomina: "La situación de las tierras indígenas hasta la dictación de la Ley 14.511"; "Breve exposición y análisis de las disposiciones de la Ley 14.511"; y "El problema indígena en Chile".

\* \* \*

Tal como su nombre lo indica, en el primero de estos Títulos, a través de unas cincuenta y dos páginas y nueve Capítulos, se examina, de una manera sucinta y clara, la situación existente a la llegada de los españoles a nuestro país, la que subsistió durante la Conquista y la Colonia, con alcances sobre este mismo problema en Iberoamérica, para desembocar en la época de la Independencia, haciendo un exacto distingo sobre el estado de cosas vigente en la Zona Central del territorio y la situación al Sur del Bío-Bío, sometida prácticamente al control araucano.

Con claridad de conceptos y adecuada perspectiva histórica, el memorista analiza las causas que provocaron la creación de un estatuto jurídico diferente, para, más adelante, examinar con cierta detención la Ley Nº 4.802, su modificación contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 266 y el texto refundido en el Decreto Nº 4.111.

Termina este Título con algunos interesantes alcances a los proyectos modificatorios esbozados con posterioridad al año 1931 y a la Dirección de Asuntos Indígenas, creada por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 56, de 1953, interesante esfuerzo legal, totalmente desvirtuado en la práctica por la persona a quien se encargó su ejecución.

\* \* \*

El Título siguiente contiene un estudio más o menos exhaustivo de la Ley Nº 14.511, en actual vigencia, principiando por la organización de los Juzgados de Indios, su jurisdicción y competen-

**NOTAS BIBLOGRAFICAS**

123

cia. A continuación se formulan algunas observaciones sobre la representación y defensa de los indígenas y las comunidades.

El Capítulo III de este Título examina el régimen legal actual de la propiedad indígena y la reglamentación de los actos y contratos que celebren los indígenas y las comunidades, tanto dentro del período de indivisión como una vez producida la adjudicación de lotes individuales, con acuciosos alcances acerca de los problemas que la ley suscita en esta materia.

El siguiente Capítulo informa acerca de las reglas generales de procedimiento en asuntos de esta índole, los recursos y el trámite de la consulta, las formas especiales de notificación, etc.

El Capítulo V está destinado al juicio mismo de división de la comunidad, su iniciación y cómputo del porcentaje mínimo exigido, excepción a este principio y tramitación. Los Capítulos VI y VII estudian los problemas de inscripciones, restituciones, radiaciones y expropiaciones; del crédito indígena y otras disposiciones encaminadas a mejorar la situación del indio.

Especial mención merece el Capítulo VIII, en que se analiza el problema de la nulidad sustantiva en la Ley N° 14.511, por las interesantes conclusiones aportadas.

Termina este Título con un Capítulo destinado a algunas consideraciones generales sobre la ley, destacando, entre otras, las deficiencias que la práctica ha evidenciado en la Judicatura, así como el escaso interés de los Abogados para postular a los cargos de Jueces o Secretarios; la subsistencia de obstáculos y prohibiciones para la división de las Comunidades; la situación de los ausentes y la imposibilidad práctica en que éstos se encuentran para hacer efectivo el pago de sus cuotas en dinero, etc.

\* \* \*

El último de los Títulos, destinado al problema indígena, contiene en sus tres Capítulos una exposición completa sobre los diferentes enfoques que se han dado a esta cuestión y la opinión del memorista, criticando algunos de ellos, en particular, la posición del Profesor Lipschütz en cuanto supone la existencia, aun en la época precolombina, de tendencias comunitarias en la explotación de la tierra por parte de nuestros indígenas y, en especial, de los araucanos, para concluir que el sistema de comunidad a que actualmente se encuentran sometidos no constituye sino una

simple creación artificial, emanada de los títulos de merced, que sólo ha tenido por efecto el estancamiento y la depauperización progresiva de estos elementos.

En el último Capítulo de este Título, el autor, sin pretender sentar cátedra en la materia, señala algunas medidas que, en su concepto, podrían servir de base a la futura solución del problema indígena. Tales medidas, producto muchas veces del contacto directo que el señor Bravo ha tenido como residente en la zona, con dicho problema, evidencian un indudable sentido práctico y, aun cuando puede no compartirse la totalidad de las mismas, es evidente que se encuentran respaldadas por una sólida argumentación.

\* \* \*

Constituye, pues, la presente Memoria un interesante aporte a la literatura especializada en la materia y una fuente de consulta obligada para jueces, abogados y estudiantes y, en general, para todos aquellos que sientan inquietud o se interesen por nuestra realidad indígena.